

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000003 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00753 de noviembre 30 de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, Ley 9/79, Ley 1333 de 2009, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No.006498 del 11 de agosto del 2010, la señora Rocío Gamarra Peña en calidad de Secretaria de Salud Departamental envió una comunicación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con respecto a un derecho de petición presentado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Hipódromo por el vertimiento de aguas residuales proveniente del sistema de alcantarillado hacia las calzadas del barrio Hipódromo entre las calles 25 y 27 con carrera 31 del municipio de Soledad.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a las empresas y demás entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a realizar una visita de seguimiento de la cual se originó el concepto técnico N° 000741 del 23 de Septiembre de 2010, en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Según el Plan de Desarrollo Económico, Social y Urbano de Soledad 2008 – 2011, el municipio de Soledad en la actualidad la cobertura de las redes de alcantarillado es de un 73%; la cobertura de redes de acueducto en un 84%. Con las obras que en la actualidad se ejecutan y que tienen proyección hasta el 2011, se cubriría en un 80% las redes de alcantarillado y un 98.5% las redes de acueducto.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

- La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A. E.S.P. ha venido realizando desde hace aproximadamente dos (2) meses labores de mantenimiento de redes de alcantarillado con el objeto de resolver problemas en el sistema de alcantarillado en algunos sectores del municipio de Soledad, en el sector de la carrera 31 entre calle 25 y 27 del barrio Hipódromo actualmente se está presentado un vertimiento de aguas residuales domesticas por el rebose de los manholes y de algunas obras que no se han concluidos hasta la fecha, esto ha agudizado la problemática con respecto a la descarga de aguas negras directamente sobre la vía publica y la proliferación de malos olores y de agentes vectores como ratas, ratones, cucarachas, etc.
- Los vecinos del sector comentan que al principio de las obras de mantenimiento de las redes de alcantarillado, la Empresa Triple A habilito una cuadrilla de hombres para ejecutar las obras pero después de varias semanas solo aparecen dos o tres obreros esporádicamente por cortos lapsos de tiempo y hasta el momento no han culminado las labores del sistema de alcantarillado, dejando al descubierto las grietas y rompimientos de las calles para efectuar los trabajos de mantenimiento de redes de alcantarillado.
- El vertimiento de aguas residuales actualmente se está efectuando cerca del Colegio San Carlos, Centro Medico del Hipódromo, al parque del sector, estos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000005 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

en las coordenadas: 10° 55'50,5" N – 74° 46'34,1" O y 10° 55'49,6" N – 74° 46'29,1" O.

CUMPLIMIENTO

La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A. E.S.P. como ente operador del servicio de alcantarillado en el municipio de Soledad no ha dado cumplimiento con lo establecido en el ítem D.8.2 del capítulo D.8 del título d del Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000:

COMPETENCIA

La operación, mantenimiento, reparación, control y seguimiento de un sistema de recolección y evacuación de aguas residuales o lluvias debe ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio. Por lo tanto, ésta debe disponer de la infraestructura humana, equipos, materiales y demás insumos que le permita cumplir con su responsabilidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir que las aguas residuales domiciliarias provenientes de las viviendas de este sector están siendo vertidas hacia la vía pública por el rebose de agua que presentan los manholes debido a que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A. E.S.P. ha venido realizando labores de mantenimiento en la redes de alcantarillado en el barrio Hipódromo del municipio de Soledad y dichas obras se han paralizado hasta el momento sin darle solución a la problemática manifestada por la Junta de Acción Comunal del barrio Hipódromo del municipio de Soledad.

El vertimiento de aguas residuales en vías públicas trae consigo un sin número de problemas que pueden afectar la salud humana, estos problemas pueden ser:

- Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades.
- Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia.

Que el artículo 4º de la Resolución N° 1433 de 2004, establece los requerimientos de información que deberá contener el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante Resolución N° 2145 del 23 de diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, se dispone que la información de que trata el artículo 4º de la Resolución N° 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00003 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 10 de la Ley 9 de 1979, “señala el vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que el Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00003 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, señala "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eufrotizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A. E.S.P y en consecuencia, dada la prueba recaudada se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A. E.S.P., representada legalmente por el Señor Ramón Navarro, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en la ley 9 de 1979, el Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Art. 76 del Decreto 3930 de 2010.

SEGUNDO: Formular a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A. E.S.P, representada legalmente por el señor Norberto Medina, el siguiente pliego de cargo:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al 10 de la Ley 9 de 1979, "señala el vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, señala "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eufrotizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

- Se vislumbra la trasgresión al artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 establece que: Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente a los vertimientos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Alcaldía de Tubara, representada por el señor Norberto Medina, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000003 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Peggy Alvarez
PEGGY ALVAREZ
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

10 ENE. 2011

Exp N° 2027-003
Elaboró Maria Angelica Laborde Ponce
Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo de servicios ambientales

JSZ